

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 7.267)

Artículo 1°.- Establécese un régimen especial de Presentación Espontánea y Regularización de deudas, en las condiciones y plazos que determina la presente Ordenanza y sus disposiciones reglamentarias pertinentes, por el Derecho de Registro e Inspección y sus adicionales.

Artículo 2°.- Quedan alcanzadas por el régimen exceptivo que se establece, las deudas por el gravamen indicado en el Art. 1° de la presente, cuyos vencimientos hubieran operado al 30/11/01, aun cuando se hubiere intimado su declaración y pago, se hallen en proceso de determinación o en trámite de exigencia por vía judicial. En tal disposición se incluyen los convenios de pago de cualquier origen en estado de caducidad a la fecha de sanción de esta norma y los convenios comunes en vigencia, tanto en vías administrativas o judicial, atento a las condiciones ordinarias de su formalización.

Con relación a los convenios vigentes correspondientes a Regímenes Especiales de regularización anteriores podrán incluirse en las condiciones que fije el Departamento Ejecutivo en la Reglamentación pertinente a aquellos que quieran elegir las modalidades de pago establecidas en el presente Régimen.

Artículo 3°.- Condónase los intereses resarcitorios devengados en la medida que fija el presente régimen, como así también las multas fiscales de cualquier índole, aplicadas o que corresponda aplicar, en las condiciones establecidas en los párrafos siguientes.

Serán condonadas las multas originadas por ajustes fiscales, siempre que la deuda principal se regularice dentro del presente régimen o se haya regularizado con antelación mediante pago de contado o convenio en cuotas y a condición que la sanción no se haya incluido en la regularización señalada.

En todos los casos, la condonación total de la multa procederá en la medida en que la deuda fiscal con sus accesorios correspondientes, sea cancelada íntegramente por el contribuyente en las condiciones pactadas originalmente.

Asimismo, serán condonadas aquellas multas fiscales de carácter formal, siempre que el incumplimiento origen de la misma sea regularizado dentro de la vigencia del presente régimen especial o lo haya sido con anterioridad al mismo; en este último caso será procedente, bajo pedido expreso ante el organismo competente, en tanto que las mencionadas sanciones no hubieren sido ya abonadas o bien regularizadas mediante plan de pago vigente en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto al respecto en los artículos 2° y 4° de la presente.

Artículo 4°.- Las obligaciones fiscales que se regularicen por el presente régimen especial, se determinarán con la siguiente metodología:

- Deudas hasta el 31 de diciembre de 1991: se le aplicarán los intereses y, en su caso, las actualizaciones correspondientes hasta dicha fecha en función a las normativas pertinentes, adicionándo-se desde el 01/01/92 hasta el efectivo acogimiento al presente régimen un interés del 0,50% (cincuenta centésimo por ciento) mensual no acumulativo, calculado por mes o fracción, sobre la deuda determinada al 31/12/91.
- Deudas posteriores al 31 de diciembre de 1991: se adicionará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el efectivo acogimiento un interés del 0,50% (cincuenta centésimo por ciento) mensual no acumulativo sobre el capital adeudado, calculado por mes o fracción.

Artículo 5°.- Durante la vigencia del presente régimen, toda solicitud de acogimiento, aclaraciones y trámites referidos a la regularización dispuesta, estarán exentos de los Derechos de Oficinas correspondientes.

Artículo 6°.- El acogimiento expreso o tácito a los beneficios de la presente Ordenanza significan pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza, constituyendo desistimiento total o parcial de cualquier recurso interpuesto o no sobre su procedencia o alcance. En ningún caso la presente Ordenanza dará derechos a repetición de gravámenes, multas, intereses o actualizaciones de deudas que se hubieren abonado a la fecha de su promulgación.



Artículo 7°.- El presente régimen tendrá vigencia por el término de tres meses calendarios; quedando facultado por otro mes calendario el Departamento Ejecutivo, de considerarlo pertinente, a prorrogar la vigencia del mismo, en las mismas condiciones que rijan a la fecha de su vencimiento original.

Artículo 8°.- El acogimiento al presente régimen especial, se efectivizará a través de la declaración y pago del gravamen neto con más los accesorios correspondientes, en las siguientes condiciones y términos:

a) Mediante pago al contado:

Durante el 1° mes calendario: gozará de una quita del 100% (cien por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según Art. 4°, más una reducción adicional del 20% sobre el capital adeudado.

Durante el 2° mes calendario: gozará de una quita del 90% (noventa por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según Art. 4°, **más una reducción adicional del 10% sobre el capital adeudado.**

Durante el 3° mes calendario: gozará de una quita del 80% (ochenta por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según Art. 4°, **más una reducción adicional del 5% sobre el capital adeudado.**

b) Mediante convenio de pago menor Plazo

Durante el 1° **mes calendario:** gozará de una quita del 65% (sesenta y cinco por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según Art. 4°, **en hasta 18 cuotas mensuales iguales y consecutivas sin intereses financieros.**

Durante el 2° mes calendario: gozará de una quita del 55% (Cincuenta y cinco por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según Art. 4°, **en hasta 15 cuotas mensuales iguales y consecutivas sin intereses financieros.**

Durante el 3° mes calendario: gozará de una quita del 45% (Cuarenta y cinco por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según Art. 4°, **en hasta 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas sin intereses financieros.**

Para los planes de pagos en cuotas contemplados en el inciso b) del presente artículo, la cuota mínima mensual se fija en \$ 15,- (quince pesos).

c) Mediante convenio de pago mayor plazo

Durante el 1° mes calendario: gozará de una quita del 30% (treinta por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según Art. 5°, en hasta 48 cuotas mensuales iguales y consecutivas con intereses financieros.

Durante el 2° mes calendario: gozará de una quita del 30% (Treinta por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según Art. 5°, en hasta 42 cuotas mensuales iguales y consecutivas con intereses financieros.

Durante el 3° mes calendario: gozará de una quita del 30% (Treinta por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92 según Art. 5°, en hasta 36 cuotas mensuales iguales y consecutivas con intereses financieros.



Para los planes de pagos en cuotas contemplados en el inciso b) del presente artículo, la cuota mínima mensual se fija en \$ 15,- (quince pesos).

Artículo 9°.- La acumulación de 3 (tres) cuotas mensuales impagas, consecutivas o alternadas, o el atraso en más de 150 (ciento cincuenta) días corridos en el pago de 1 (una) cuota, producirá la caducidad automática del respectivo plan de pago. Asimismo, causará la pérdida de la condonación prevista en el Art. 3°, en proporción a la deuda impaga, a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen.

Las cuotas abonadas fuera de término, que no impliquen caducidad del plan de pago, devengarán los accesorios que correspondan según las disposiciones vigentes.

En función a lo dispuesto en el primer párrafo, la caducidad de los planes justificará el reclamo del total que resulte adeudarse sin los beneficios de este régimen. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo estará facultado para viabilizar con carácter general la reactivación de convenios caducos mediante disposición al efecto.

Artículo 10°.- Durante el lapso de acogimiento a los beneficios que acuerda la presente Ordenanza, no se iniciarán nuevas acciones judiciales, ni se proseguirán las iniciadas, salvo las acciones precautorias en resguardo del interés municipal.

Artículo 11°.- El acogimiento a los beneficios que acuerda la presente Ordenanza, interrumpe la prescripción en todos los aspectos y no enerva las facultades de verificación del organismo fiscal, pudiendo determinar ajustes, aplicar multas, y exigir intereses y, de corresponder, actualizaciones, sobre obligaciones total o parcialmente incumplidas.

Artículo 12°.- En el caso de concursos preventivos, cuya formalización haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento fijado para el acogimiento al presente régimen siempre que se provea favorablemente a su apertura, el organismo municipal actuante queda facultado con respecto al gravamen y deudas fijadas en los Arts. 1° y 2° y con los beneficios de la presente Ordenanza, a proceder, según se trate de créditos con privilegio o con carácter quirografarios, conforme las condiciones que se estipulan en los incisos que a continuación se detallan:

A) Respecto a los créditos con privilegio, a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta 2 (dos) años, contado de la fecha de vencimiento general de acogimiento de esta Ordenanza, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda verificada o declarada admisible con reformulación de intereses previstos en este régimen especial, con las quitas establecidas por cancelación al contado y con más los intereses previstos en las normas vigentes que se devenguen durante el período de gracia, de la siguiente manera:

- A1) Al contado
- A2) Mediante el plan de facilidades establecidos en el Art. 8°.

Los beneficios mencionados precedentemente serán aplicados en la forma ut-supra prevista, salvo para el supuesto de que la propuesta de acuerdo efectuada por el concursado para acreedores privilegiados implique una mejora en cuanto a las condiciones de pagos, plazos y períodos de espera, en cuyo caso deberá optarse por votar favorablemente dicha propuesta.

B) Respecto de los créditos quirografarios, a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera que no exceda de dos años.

Dentro del presente régimen especial, no está autorizado a aceptar condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal. En cuanto a las facilidades de pago deberá estarse a los plazos máximos previstos en el Art. 8 de la presente Ordenanza, salvo para el supuesto de que la propuesta de pago efectuada por el concursado fuera de plazo inferior al establecido en el artículo mencionado, en cuyo caso deberá accederse a votar favorablemente dicha propuesta.

Artículo 13°.- En los casos de quiebra, el Organismo fiscal, podrá prestar consentimiento a la propuesta de avenimiento formulada por el fallido en términos legales, previo formal acogimiento del mismo a los beneficios de la presente Ordenanza.



En tal supuesto, la primer cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra.

Artículo 14°.- En caso de responsables que se hallen sometidos a juicios de ejecución fiscal, o contencioso-administrativo judicial, el acogimiento deberá formalizarse en la actuación o expediente respectivo, e implicará allanamiento o renuncia a toda acción relativa a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio y los honorarios que correspondieran a los representantes del fisco.

Invítase a los representantes judiciales de la Municipalidad de Rosario a adherir al presente Régimen de Regularización Tributaria, concediendo quitas y facilidad de pago sobre sus honorarios a los contribuyentes que se acojan a sus beneficios.

Artículo 15°.- El Departamento Ejecutivo, procederá a reglamentar las disposiciones de la presente Ordenanza, dentro de los 30 (treinta) días corridos de la fecha de su promulgación. Asimismo, con motivo de la misma, merituará la constitución de garantías de pago y su modalidad, en función del monto de la deuda regularizada.

Artículo 16°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M. **Sala de sesiones,** 29 de noviembre de 2001.-